

SEGURO DE ACUICULTURA MARINA

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros de acuicultura, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	5
1ª – GARANTÍAS	5
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	5
3ª – EXCLUSIONES.....	9
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	10
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS	10
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	11
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
7ª – TITULAR DEL SEGURO	11
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	11
9ª – ANIMALES ASEGURADOS, PRODUCCIÓN MÁXIMA ASEGURABLE - DENSIDADES MÁXIMAS ADMISIBLES.....	15
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	17
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	18
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	18
12ª – VALOR UNITARIO	19
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	20
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	20
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	23
16ª – PAGO DE LA PRIMA	25
17ª – ENTRADA EN VIGOR	29
18ª – PERIODO DE CARENCIA	29
19ª – CAPITAL ASEGURADO.....	30
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	33
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	37
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	37
22ª – INSPECCIÓN DE DAÑOS	37
23ª – MUESTRAS TESTIGO	38
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	38
25ª – FRANQUICIA	40
26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	42
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	44
28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	45
Capítulo VI: ANEXOS	46
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	46

Capítulo I: DEFINICIONES

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios responsables de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

BIOMASA: Masa total de los peces existentes en un volumen determinado, expresada en kg.

CAUDAL DE AGUA: Cantidad total de agua, en litros por minuto, que circula por la instalación, ya sea de manera natural o forzada.

CAPITAL MEDIO ASEGURADO INICIAL: es la media de los capitales asegurados mensuales según el PPAC.

CAPITAL MEDIO ASEGURADO FINAL: es la media de los capitales asegurados mensuales reales obtenidos durante el periodo de garantía de la póliza.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica única que identifica a la explotación en el Registro de explotaciones (REGA), y que toda explotación está obligada a tener.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: Autorización de la autoridad competente necesaria para la instalación y explotación acuícola.

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora para la recogida y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

DAÑOS POR TEMPORAL: Son los ocasionados por condiciones meteorológicas adversas caracterizadas por, al menos, uno de los siguientes fenómenos, y siempre que tales fenómenos sean acreditados por la Agencia Española de Meteorología (AEMET), del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente:

- Estado de mar de viento nivel 6 o superior según la escala Douglas (“mar muy gruesa”). No obstante, de alcanzarse nivel 5, se compensará el siniestro con un 70% de la indemnización correspondiente a haberse producido nivel 6.
- Aparición de las denominadas “olas extrañas”, de gran altura, siempre que queden registradas en la boya más cercana de la Red de Puertos del Estado.

Además, se garantizarán los daños ocasionados por corrientes submarinas atípicas que provoquen pérdidas como consecuencia del corrimiento de los fondeos de la explotación.

DENSIDAD DE CRÍA O CARGA: Resultado de la división del peso total de los peces criados en una unidad de producción por el volumen de agua de esa unidad. Se expresará en kg/m³. En las jaulas, no computará como volumen el ocupado por el copo de la red.

EXPLOTACIÓN: Conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción acuícola. Cada explotación dispondrá de la concesión correspondiente y deberá estar inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), según se dispone legalmente.

HATCHERY (considerándose también NURSERY): tipo de explotación dedicada a la cría, donde se encuentran los reproductores, y en la que son asegurables los alevines de peso superior a 0,1 g hasta su traslado a las explotaciones de crianza.

EXPLOTACIÓN DE CRIANZA: tipo de explotación dedicado a la crianza de los alevines procedentes de la hatchery-nursery, hasta que alcanzan el tamaño comercial. Podemos encontrar: crianza en tanques, en jaulas o en esteros.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

MORTANDAD NATURAL: Tasa promedio de animales muertos respecto del total de animales vivos inicial para un determinado período de tiempo y fase de cría sin tener en cuenta ningún siniestro. Se declarará en los informes mensuales sobre el estado de las existencias.

PLAN PROVISIONAL ANUAL DE CRÍA (PPAC): Previsión de las existencias de la explotación y de su valor por cada mes del periodo de garantía. Esta previsión deberá acompañar a la solicitud del seguro de la explotación, y será parte integrante de la póliza de seguro.

SOLICITUD DE SEGURO DE LA EXPLOTACIÓN: Petición de aseguramiento por parte del tomador o del asegurado a través de una entidad aseguradora, formulada en el impreso creado al efecto y cumplimentado su cuestionario. Es un requisito previo a la suscripción del seguro. Esta solicitud será parte integrante de la póliza de seguro.

TREN DE FONDEO: conjunto de jaulas que comparten elementos de amarre, entramado, distribución y agarre al fondo, formando un sistema independiente.

UNIDAD DE PRODUCCIÓN: Recinto en el que se crían los animales, según tamaño. Puede ser un vivero, un tanque o un estero.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan en este Condicionado, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubre la muerte o pérdida, incluyendo la pérdida total del valor comercial, de las existencias en el momento de un siniestro, debida a los riesgos que se indican según los Regímenes que se especifican a continuación:

A. Para el Régimen Jaulas

- Contaminación química y *blooms* o proliferación de microorganismos
- Marea negra
- Temporales y resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales.
- Impacto de embarcaciones y elementos a la deriva

En el caso del atún, la garantía base incluye además de las garantías anteriores, las variaciones excepcionales de temperatura, los depredadores marinos, las enfermedades y el riesgo de variaciones en los componentes del agua como consecuencia de riada.

B. Para el Régimen Tanques

- Contaminación química y blooms o proliferación de microorganismos
- Marea negra
- Rayo, incendio, explosión
- Viento huracanado y resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales.

C. Para el Régimen Hatchery – nursery

- Contaminación química y blooms o proliferación de microorganismos
- Marea negra
- Rayo, incendio, explosión
- Viento huracanado y resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales.

D. Para el Régimen Esteros

- Contaminación química y blooms o proliferación de microorganismos
- Marea negra
- Variaciones excepcionales de temperatura
- Descenso de salinidad por lluvia torrencial
- Resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales.

Además, para todos los Regímenes se garantizan:

- Los gastos de eliminación de residuos (no incluyendo como tales los animales muertos) ocasionados por un siniestro indemnizable. Estos gastos, que se justificarán mediante la correspondiente factura, tendrán un mínimo indemnizable de 2.000 euros y un límite del 5 por 100 del capital máximo asegurado de la explotación según el Plan provisional anual de cría (PPAC) durante todo el periodo de garantía.
- Los gastos de prevención de una pérdida inminente de las existencias por un siniestro garantizado, previo aviso a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro) y aceptación por ésta. Estos gastos, que se justificarán mediante la correspondiente factura, tendrán un mínimo indemnizable de 2.000 euros y un límite del 1 por 100 del capital máximo asegurado de la explotación por cada siniestro garantizado. No se incluyen los costes de medicación o veterinarios.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales, que incluyen los riesgos especificados según Régimen:

1. Para el Régimen Jaulas

- Variaciones excepcionales de temperatura
- Depredadores marinos

2. Para el Régimen Tanques

- Variaciones excepcionales de temperatura
- Descenso de salinidad por lluvia torrencial
- Inundación, avenida o riada

3. Para el Régimen Hatchery – nursery

- Variaciones excepcionales de temperatura
- Descenso de salinidad por lluvia torrencial
- Inundación, avenida o riada

4. Para el Régimen Esteros.

- Viento huracanado
- Inundación, avenida o riada
- Rayo, incendio o explosión

5. Para todos los Regímenes:

- Enfermedades

Son objeto de esta garantía las enfermedades relacionadas a continuación, siempre y cuando exista un pacto expreso entre el tomador o asegurado y Agroseguro.

Además, estarán garantizadas aquéllas de nueva aparición en el ámbito de aplicación del seguro para las que se desconozca la existencia de tratamiento eficaz.

En las explotaciones en cuyas proximidades existan focos de infección o contaminación permanentes, así como aquéllas instaladas en zonas con enfermedades sin erradicar, o bien en las que se produzcan siniestros de manera reiterada, Agroseguro podrá excluir determinadas enfermedades de esta garantía.

Para el atún, se garantizan las enfermedades, siempre que pueda ser identificado un agente patógeno que sea la causa de la pérdida de la población.

Enfermedades garantizadas:

Tipo de Enfermedades	Enfermedad	Especies cubiertas
Bacterianas	Pasteurelosis ⁽¹⁾ Micobacteriosis Infecciones por Tenacibaculum ⁽¹⁾ Vibriosis (<i>Listonella.anguillarum</i>) ⁽¹⁾ Edwardsielosis Estreptococcus parauberis ⁽¹⁾	Dorada, Lubina, Rodaballo, Lenguado y Corvina

Tipo de Enfermedades	Enfermedad	Especies cubiertas
Parasitarias	<i>Amebosis</i>	Rodaballo y Lenguado
	Ciliado <i>Philasterides</i> (Uronema)	Rodaballo y Lenguado
	Endoparasitosis y parasitaciones de la Mucosa intestinal a causa de: - Mixosporidios - Microsporidios	Dorada, Lubina, Rodaballo, Lenguado y Corvina
	Protozoos: <i>Cryptocaryon</i> , <i>Amyloodinium</i>	Dorada, Lubina y Corvina
Víricas	Todas	Dorada, Lubina, Rodaballo, Lenguado y Corvina

(1) Enfermedades garantizadas cuando existiendo en España una vacuna licenciada o una autovacuna producida por un centro autorizado para ello para la especie y la enfermedad, y habiéndose aplicado la pauta de vacunación en la forma pertinente y recomendada, ésta no haya resultado eficaz.

6. Para todos los Regímenes:

- Retirada y Destrucción

Se cubren para todas las especies salvo atún y oreja de mar, y en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida mediante contenedores, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de todos los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – EXCLUSIONES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de las previstas en la condición general cuarta, se excluyen de las garantías del seguro las pérdidas producidas por:

- Rotura o avería de maquinaria que no sea causada por los riesgos climáticos cubiertos.
- La anoxia en los animales, salvo por aumento brusco y excepcional de temperatura, o por los blooms de microorganismos que produzcan este efecto.
- Envenenamiento y malquerencia de extraños.
- Canibalismo y mortandad natural.
- Temporal en que no se den las condiciones establecidas en las definiciones a efectos del seguro del capítulo primero.
- Deterioro del cableado a causa de riesgos distintos al incendio, tales como sobrecargas o avería en la instalación eléctrica.
- Pérdidas advertidas en el momento de los despesques o en las clasificaciones.
- Mortandad por causas indirectas de la variación de temperatura, como es el caso del denominado “síndrome del frío” en las doradas.
- En la garantía de lluvia torrencial que ocasione descensos de la salinidad, se excluyen las explotaciones que tomen el agua dentro o en el entorno de rías o caños en las que Agroseguro considere que no han efectuado las oportunas medidas correctoras que garanticen una suficiente reserva de agua y eliminación de sobrenadante.

Esta exclusión no se aplica a las explotaciones ubicadas en las rías de la Comunidad de Galicia.

- La depredación por aves.
- Las enfermedades atribuibles a un mal manejo.
- La pérdida o muerte de los animales cuando no pueda comprobarse la causa en el momento de la tasación.
- Se excluirán las explotaciones que no cumplan con alguno de los requisitos mínimos para el aseguramiento, que se indican en la condición octava, y de la garantía adicional de enfermedades, en la misma condición.

- Para el riesgo de “Resto de adversidades climáticas”, no estarán amparadas las pérdidas que no se deban a un evento climático extraordinario, concreto, con fecha de ocurrencia o momento determinado, y cuyos efectos puedan ser verificables y constatables en la explotación.
- Cualquier otro riesgo no incluido en estas condiciones especiales.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

En el caso de la garantía de enfermedades, siempre que el siniestro se hubiera comunicado antes del final del periodo de garantías y en el supuesto de que la pérdida de existencias se produzca después de la fecha de vencimiento de la póliza estará garantizada la producción hasta que se cumplan 80 días desde el comienzo de la enfermedad (30 días en el caso del atún).

En los casos de la producción de atún, en explotaciones en las que no se tengan animales durante todo el año de garantías, éstas finalizarán con la venta del stock según lo previsto en el PPAC y los partes mensuales de existencias.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca la finalización de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I.

La garantía adicional de enfermedades requerirá de la conformidad expresa de Agroseguro, quien considerará los requisitos de aseguramiento al efecto y previo análisis de los datos e informaciones que se consideren oportunos.

En el caso del besugo, el abalón y la seriola no se podrán contratar las Enfermedades.

La producción de Abalón se incluirá en el Régimen de Hatchery – nursery aunque llegue hasta cosecha.

El asegurado podrá elegir en una misma declaración de seguro distintas garantías adicionales para cada una de las explotaciones de las que sea titular, salvo en el caso de la retirada y destrucción, que si es elegida, lo será en toda la póliza.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, GALICIA, MURCIA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de acuicultura marina asegurables del territorio nacional.

En el caso del atún, el ámbito de aplicación se limita a las provincias de Tarragona, Murcia y Cádiz.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Son asegurables las explotaciones destinadas a la producción de dorada (*Sparus aurata*, L.), lubina (*Dicentrarchus labrax*, L.), rodaballo (*Scophthalmus maximus*, R. o *Psetta maxima*, L.), corvina (*Argyrosomus regius*, A.), besugo (*Pagellus bogaraveo*, B), lenguado (*Solea senegalensis*), atún rojo (*Thunnus Thynnus*), oreja de mar o abalón (*Haliotis tuberculata* – abalón europeo- y *H.discus hannai* –abalón japonés) y seriola (*Seriola dumerili*).

Es asegurable toda explotación, de las tipificadas según los regímenes establecidos en estas condiciones (*Jaulas, Tanques, Hatchery-Nursery y Esteros*), que disponga de la concesión administrativa correspondiente, y figure inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Además, deberán contar con un sistema de vigilancia zoonosanitaria, libro de registro y de trazabilidad, y demás obligaciones que establece el Real Decreto 1614/2008.

Podrán asegurarse opcionalmente como Producciones Ecológicas las así registradas según las normas vigentes; que cumplan los requisitos específicos aplicables para la producción ecológica de animales de acuicultura, y que estén sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación.

Se considerarán diferentes explotaciones las que aun perteneciendo a un mismo Titular dispongan de una concesión diferente, y por lo tanto diferente número en el REGA. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

No son asegurables las producciones de centros destinados a investigación o experimentación.

Para ser asegurables, las explotaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

De carácter general:

- Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente; en su defecto, Agroseguro podrá aceptar el aseguramiento atendiendo a la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como a la idoneidad del proyecto.
- Cumplimentar debidamente los libros de control de la explotación, tal como se indica en el apartado c) de la condición especial vigésima.

Según Régimen:

A. Jaulas

- La profundidad mínima del fondo marino bajo las jaulas ha de ser de 20 m en bajamar.
- La distancia mínima bajo la red al fondo marino será de 10 m, aunque excepcionalmente según el tipo de fondo, podrán aceptarse menores distancias en función del resultado de la inspección técnica prevista en la Condición Especial 11ª.
- La profundidad de la red, medida desde la superficie del agua hasta el vértice del copo, podrá ser como máximo la que se refleja a continuación:
 - Jaulas de hasta 16 m de diámetro: 13 m
 - Jaulas de más de 16 y hasta 19 m de diámetro: 15 m
 - Jaulas de más de 19 m de diámetro: 20 m
- En el caso particular de jaulas de besugo en las rías gallegas, la profundidad mínima será de 14 m, con una distancia mínima bajo la red al fondo marino de 6 m.
- En el caso particular de jaulas de atún, la profundidad admisible variará en función de la establecida en el proyecto de ejecución de la instalación y del tipo de jaulas, lo que se verificará en la inspección previa al aseguramiento.

Disponer de:

- Redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.
- Balizamiento correcto de la instalación.
- Buzos contratados, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.
- Embarcaciones adecuadas para las labores propias de la actividad.
- Vigilancia diurna.

B. y C. Tanques o Hatchery - nursery:

Disponer de:

- Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso, con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.
- Contrato con empresas o personal especializado para el mantenimiento de instalaciones y maquinaria.
- Aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (termómetros, conductímetros y medidores de oxígeno, salinidad y pH).
- Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada las necesidades de la explotación.
- Alarmas ópticas y acústicas que alerten de averías en las redes de distribución.
- Protocolo de actuación frente a averías.
- Sistema de extinción de incendios.
- Vigilancia continuada 24 horas.
- Filtración mecánica y biológica apropiada y en correcto funcionamiento en instalaciones con recirculación de agua.

D. Esteros:

Disponer de:

- Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso, con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.
- Contrato con empresas o personal especializado para el mantenimiento de instalaciones y maquinaria (incluida la limpieza de las mallas, revisión del estado de compuertas, muros, etc.)
- Aireadores (agitadores de palas) para densidades entre 2 y 3 kg/m³.

- Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada las necesidades de la explotación para densidades entre 3 y 5 kg/m³
- Aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (termómetros, conductímetros y medidores de oxígeno, salinidad y pH).
- Protocolo de actuación frente a averías.
- Sistema de extinción de incendios.
- Vigilancia continuada 24 horas.

Se podrá dar cabida al aseguramiento de nuevos tipos de producción que tendrán que cumplir unos requisitos para el aseguramiento específicos y determinados que se valorarán en la inspección previa al aseguramiento.

Si en un determinado momento del periodo de garantía del seguro y como consecuencia de una inspección, se constata incumplimiento de alguno de los requisitos señalados, se suspenderán cautelarmente todas las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

De igual forma, y en caso de notificación previa a Agroseguro, podrán suspenderse las garantías temporalmente para aquellos riesgos donde el incumplimiento conlleve un agravamiento de los mismos.

Requisitos de aseguramiento para la Garantía Adicional de Enfermedades:

- Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien contrato de servicio de laboratorio durante el periodo de garantía. Los laboratorios propios o privados estarán reconocidos por la autoridad competente de la comunidad autónoma según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Disponer de personal propio con la titulación de Licenciado en Veterinaria o bien tener el correspondiente contrato de servicios.
- Estar en posesión del certificado sanitario en toda compra de huevos o alevines –cuando proceda-, que garantice su perfecto estado sanitario al día de la entrega. Todo ello según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura.
- Agroseguro requerirá al tomador o asegurado que solicite la cobertura de enfermedades que aporte el historial de pérdidas sufridas por enfermedad.

Si durante la vigencia del contrato y como consecuencia de una inspección de Agroseguro a la explotación, se comprobare incumplimiento de los requisitos de aseguramiento para esta garantía adicional, se suspenderá esta garantía hasta que se solventen las deficiencias observadas.

Además para la garantía adicional de Retirada y Destrucción:

Las explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

No serán asegurables las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS, PRODUCCIÓN MÁXIMA ASEGURABLE - DENSIDADES MÁXIMAS ADMISIBLES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Para que los gastos de retirada y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, estos deberán pertenecer a una de las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

Tipos de animales:

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Sólo son asegurables los peces a partir de un peso de 0,1 g.

En el Régimen hatchery-nursery son asegurables los reproductores y las crías que hayan alcanzado el peso de 0,1 g.

En el caso del abalón, se cubrirá a partir de la fase de cultivo intermedio, una vez pasada la fase de asentamiento (a partir de los 4 mm).

El tomador del seguro o asegurado fijará, en el momento de la contratación, el valor mensual de las existencias que se reflejará en el PPAC.

Las densidades máximas admisibles, dependerán de la especie, el régimen, y tipo de animal, siendo:

Régimen Jaulas:

- Lubina, dorada, corvina, (inferior a 1000 g) y besugo:
 - Hasta 15 g: 8 kg/m³
 - De 16 a 50 g: 10 kg/m³
 - De 51 a 250 g: 15 kg/m³ para el besugo ésta será la mayor densidad admisible hasta el tamaño de sacrificio).

- Superiores a 251g: 23 kg/m³
- Corvina igual o superior a 1000 g: 26 kg/m³
- Atún: 7 kg/m³
- Seriola: 12 kg/m³

Regímenes Hatchery y Tanques:

- Rodaballo y lenguado:
 - De 0,1 a 2,0 g: 2 kg/m²
 - De 2,1 a 10 g: 6 kg/m²
 - De 11 a 50 g: 17 kg/m²
 - De 51 a 150 g: 24 kg/m²
 - De 151 a 500 g: 37 kg./m²
 - De 501 a 1000 g: 50 kg/m² (para el lenguado ésta será la mayor densidad admisible hasta el tamaño de sacrificio)
 - Superior a 1000 g: 65 kg/m²
- Dorada, lubina, besugo, corvina:
 - De 0,1 a 2 g: 6 kg/m³
 - De 2,1 a 5 g: 10 kg/m³
 - De 5,1 a 15 g: 20 kg/m³ (para el besugo ésta será la mayor densidad admisible).
 - De 16 a 100 g: 45 kg/m³
 - Mayores de 101g: 50 kg/m³

Régimen Esteros:

- Con oxigenadores: 5 kg/m³
- Con aireadores: 3 kg/m³
- Sin aireadores: 2 kg/m³

Régimen Hatchery - nursery con recirculación de agua:

- Dorada / Corvina / Besugo:
 - De 0,1 a 1,5 g: 15 kg/m³
 - De 1,6 a 10 g: 30 kg/m³
 - De 11 a 15 g: 40 kg/m³
 - De 16 a 30 g: 50 kg/m³

- Lubina:
 - De 0,1 a 1,5 g: 10 kg/m³
 - De 1,6 a 10 g: 20 kg/m³
 - De 11 a 15 g: 25 kg/m³
 - De 16 a 30 g: 30 kg/m³

En el caso de la producción ecológica de animales de la acuicultura, se atenderá a lo establecido en la normativa comunitaria al respecto.

Si se superase en más de un 10% la densidad máxima admisible, se perderá el derecho a indemnización en la unidad de producción donde se dé tal circunstancia.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada uno de los Regímenes de cultivos marinos, como se detalla en la condición especial segunda.

En consecuencia, en una misma póliza deberán incluirse todas las producciones asegurables en instalaciones del mismo tipo que posea el acuicultor en el ámbito de aplicación de este seguro.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador del seguro o el asegurado, deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

* Documentación preliminar:

El tomador del seguro o el asegurado deberán, a través de una Entidad Aseguradora, enviar debidamente cumplimentado a Agroseguro el cuestionario que se facilitará al efecto y grabar el PPAC de la explotación en la página WEB de Agroseguro. Así mismo adjuntará una copia del justificante de transferencia bancaria de 600 euros a Agroseguro en concepto de gastos de estudio e inspección.

Los acuicultores que soliciten el seguro por primera vez, deberán remitir la documentación pertinente a Agroseguro un mes antes de la finalización del período de suscripción.

Recibida la documentación, Agroseguro realizará una inspección técnica previa de la explotación, y de suscribirse finalmente la declaración de seguro, el importe antes mencionado se extornará.

En caso contrario no será reembolsado, incluso cuando Agroseguro no dé la autorización por considerar que la explotación no cumple los requisitos de aseguramiento.

En el supuesto de que Agroseguro, por no alcanzar la explotación los requisitos necesarios de aseguramiento, tuviera que realizar una segunda inspección técnica previa al aseguramiento, el tomador deberá transferir otros 600 euros, no siendo éstos extornables.

El cuestionario del seguro, una vez firmado por la Entidad Aseguradora, constituye parte del contrato.

Se establece la posibilidad en su caso, de mutuo acuerdo con el asegurado, de cobertura a primer riesgo del conjunto de sus explotaciones. En este caso, se estudiará para cada caso la tasa correspondiente de acuerdo a las condiciones especiales pactadas.

Agroseguro comunicará a ENESA cualquier pacto expreso con los asegurados, y será convocada para, si así lo considerara conveniente, presenciar las inspecciones técnicas previas.

* Factores que afectan al riesgo y repercuten en la tarificación del seguro:

La tarifa se ajustará a las características de la explotación, en función de una serie de factores o parámetros que se indican a continuación. Estos factores se comprueban en la inspección técnica previa pudiéndose complementar con estudios complementarios de gabinete.

Para las explotaciones que lleven más de tres años asegurando, se efectuará un estudio individualizado de la tarifa en función de los resultados de su serie histórica.

Factores comunes a considerar en todos los Regímenes:

1. Ubicación de la explotación.
2. Diseño y antigüedad de las instalaciones.
3. Estado general de la explotación y mantenimiento de la misma.
4. Distancia a puertos, refinerías y rutas marítimas o petrolíferas.
5. Nivel de capacitación técnica del personal de la explotación.
6. Cúmulo de riesgo.

Factores específicos según Régimen:

Jaulas:

1. Periodos de retorno del oleaje, existencia de accidentes geográficos que limiten la exposición al riesgo, incidencia de los vientos predominantes y batimetría.
2. Sistemas de amarres utilizados, tipos de redes y fondeos.

Tanques y Hatcherías:

1. Distancia a cuencas fluviales.
2. Grado de tecnificación y manejo, capacidad de los equipos auxiliares y ubicación de los mismos en diferente zona que los principales.
3. Equipos de alarma en las conducciones.
4. Capacidad de renovación del agua y localización de la toma de agua y los emisarios.

Esteros:

1. Distancia a cauces fluviales. Volumen de reserva de agua.
2. Grado de tecnificación y manejo. Capacidad de los equipos auxiliares. Redes antipájaros.
3. Muro de protección ante inundaciones.
4. Capacidad de renovación del agua y localización de la toma de agua y los emisarios.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para cada régimen de explotación, grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Los valores unitarios a aplicar para los distintos tipos de animal y únicamente a efectos de pago de primas e importe de indemnizaciones serán elegidos libremente por el acuicultor, dentro de los establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Al suscribir el seguro, el asegurado deberá declarar en las explotaciones de engorde la capacidad de producción anual (en kilogramos); en el caso de explotaciones de cría (hatchery/nursery), se declarará el nº de peces que se produzcan anualmente en las explotaciones.

No obstante, cuando el régimen a asegurar no pueda ser asimilado con ninguno de los descritos anteriormente, debido al volumen de residuos que genera, se regularizará la póliza de acuerdo con el asegurado para ajustarla a la realidad de su explotación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

- En explotaciones de peces con peso medio superior a 5 g (de crianza):
Se declarará el número de animales y la biomasa (Kg).
En explotaciones de engrase o engorde de atún, únicamente se tendrá en cuenta la biomasa.
- En hatchery – nursery, para pesos medios hasta 4,9 g; en el caso del abalón y para los reproductores:
Se declarará el número de animales.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se aplicará a los asegurados o a su explotación una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.

- Indemnizaciones correspondientes al periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones de los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A) Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

I/Prr (%)										
≤ 15%	>15% a 30%	>30% a 45%	>45% a 55%	>55% a 75%	>75% a 110%	>110% a 120%	>120% a 130%	>130% a 145%	>145% a 160%	> 160%
Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 40%	Recar 50%

No obstante, para los asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, los porcentajes de recargo a aplicar serán los siguientes:

- Si el ratio acumulado de los tres planes es >160% y ≤175%: se aplicará un recargo del 75%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >175% y ≤200%: se aplicará un recargo del 100%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >200% y ≤225%: se aplicará un recargo del 125%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >225%: se aplicará un recargo del 150%.

B) Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

	I/Prr (%)				
	≤30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o Recargo	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%

C) Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

Una vez calculada la bonificación y recargo según lo establecido en los tres apartados anteriores, la medida que se asignará se limitará a un cambio de estrato de bonificación o recargo, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera asignado en el anterior plan, salvo para los casos especificados en el apartado A) de asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, a los que no se aplicará esta limitación de cambio de estrato.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al asegurado con un histórico de hasta 3 años de contratación se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio acumuladas en los planes asegurados.
- Indemnizaciones correspondientes a los anteriores planes asegurados; para el último plan, se tomarán las indemnizaciones de los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro para elaborar la propuesta de medida provisional. Si hubiera siniestro posteriormente, se considerarán las indemnizaciones previstas hasta la fecha del vencimiento de la declaración de seguro, recalculándose la medida a aplicar.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

Ratio de siniestralidad acumulada: IND/PRR	MEDIDA (%)
Ratio < 35	Bonif 20%
35 <= Ratio < 60	Bonif 10%
60 <= Ratio < 75	Bonif 5%
75 <= Ratio < 125	Neutro 0%
125 <= Ratio < 150	Recar 10%
150 <= Ratio < 175	Recar 20%
175 <= Ratio < 200	Recar 30 %
200 <= Ratio < 250	Recar 50%
250 <= Ratio < 300	Recar 75%
Ratio >= 300	Recar 100%

Se aplicarán las siguientes particularidades:

- La máxima bonificación para asegurados con un único año de serie histórica será un 5%.
- A los asegurados que no hayan tenido siniestro indemnizable en el último Plan, no se les aplicará una medida peor que la que tenían asignada el Plan anterior; si en el Plan actual no existe la medida aplicada en el Plan anterior, se considerará para éste como que hubiera tenido asignada la inmediatamente superior.
- Para los asegurados con varias explotaciones, la serie histórica a considerar será la de las explotaciones que se incluyan en la declaración de seguro del Plan actual.
- En el caso de empresas con diferentes NIF, pertenecientes a un mismo grupo de producción, si lo desean, podrán elegir que se aplique de manera conjunta a todas las explotaciones del grupo la misma medida.
- No son de aplicación bonificaciones a los asegurados que no hayan contratado en el ejercicio anterior.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para que los bienes estén garantizados.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

De carácter general:

- Asegurar un mantenimiento correcto de instalaciones y equipos, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.
- Retirar periódicamente los animales muertos.
- Mantener la densidad de las existencias sin sobrepasar el máximo admisible reflejado en la condición especial novena.
- Condiciones adecuadas de alimentación.

Según Régimen:

A. Jaulas:

- Revisión periódica de todos los componentes de la instalación, según un plan de mantenimiento previamente establecido, que garantice un correcto estado de los mismos.
- Tensado adecuado del entramado de la instalación.
- Las redes deberán mantener a lo largo del período de garantías la siguiente resistencia mínima a la tracción:
 - Malla de hasta 10 mm: 26 kg
 - Malla de más de 10 mm y hasta 30 mm: 30 kg
 - Malla de más de 30 mm y hasta 40 mm: 45 kg
 - Malla de más de 40 mm: 60 kg
- En el caso particular de jaulas de atún, la resistencia a la tracción variará en función de la establecida en el proyecto de ejecución de la instalación y del tipo de jaulas, lo que se verificará en la inspección previa al aseguramiento.

Las jaulas cuyas redes incumplan esta condición, perderán el derecho a indemnización en caso de siniestro.

B y C. Tanques o Hatchery - nursery:

- El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas.
- Adecuado vacío sanitario de las instalaciones.
- Limpieza periódica de fondos.
- Desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías.
- Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

D. Esteros:

- Vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica.
- Flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los animales, época del año y hora del día.
- Mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

Si en un determinado momento del periodo de garantía del seguro y como consecuencia de una inspección se constata incumplimiento de alguna de estas condiciones mínimas de manejo se suspenderán cautelarmente todas las garantías en parte o en el total de la explotación hasta que se solventen las anomalías observadas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, Agroseguro podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado.

Condiciones técnicas mínimas de manejo para La Garantía Adicional de Enfermedades:

- Desinfección periódica de tanques y tuberías que aseguren la profilaxis en la instalación.
- En jaulas se procederá a la limpieza y desinfección periódica de las redes y estructuras así como la eliminación de fijaciones bióticas en ellas.
- Aplicación de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.

La autorización oficial y puesta en el mercado de una vacuna licenciada o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, exigirá su aplicación, en el momento oportuno.

- Manejar adecuadamente la producción, disminuyendo en lo posible las causas que puedan provocar estrés a los peces, tales como altas densidades, traslados innecesarios o calidad inadecuada del agua.
- Administrar, siempre que sea posible y procedente, los tratamientos antiestrés y baños preventivos contra enfermedades.
- Retirada diaria de los peces muertos y/o que presenten síntomas de enfermedad.
- Eliminación de los peces muertos conforme a la normativa vigente.
- Cumplir las normas legales de carácter sanitario establecidas por la Administración para las explotaciones de acuicultura marina.

En caso de no aplicación o deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, Agroseguro reducirá la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la deficiencia y del grado de culpa del asegurado.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos formas siguientes según la modalidad de seguro elegida por el asegurado.

1. SEGURO NO RENOVABLE

A) Pago al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el plazo de suscripción establecido mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se abonará o cargará dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro cuando así se especifique en ésta.

B) Pago Fraccionado

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos, con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además, se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros salvo los de la garantía adicional de retirada y destrucción.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

2. SEGURO RENOVABLE

A) PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para la modalidad de seguro no renovable.

B) PRIMAS SUCESIVAS

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada en la declaración de seguro.

La prima de los periodos sucesivos será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria señalada en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

El pago de la prima única se realizará al contado o fraccionada, siendo de aplicación todo lo establecido para la modalidad de seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada en la declaración de seguro.

* Regularización de primas para las Garantías diferentes a la Retirada y Destrucción:

El coste total inicial del seguro se establecerá en base al PPAC como aplicación de la tasa de coste sobre el capital medio asegurado inicial.

Dos meses antes del vencimiento de la póliza se procederá a regularizar la prima, a la vista de las notificaciones de existencias comunicadas en tiempo y forma según lo indicado en la condición vigésima, que servirán de base para calcular el Capital Medio Asegurado Final. *En el caso de la venta del stock antes de que transcurran los doce meses de garantías, se procederá a la regularización de primas con el vacío de la instalación.*

Si Agroseguro no dispusiera de una o más declaraciones mensuales, la prima regularizada se calculará sobre la base de los capitales asegurados mensuales previstos según el PPAC; y si se detectara a través de alguna comunicación, un desajuste significativo entre la realidad y los datos del PPAC, se podrá computar, para los meses no comunicados, el capital asegurado en base a la evolución del “stock” de existencias de la explotación a tenor de las comunicaciones recibidas.

Con el fin de poder regularizar la declaración de seguro antes de la finalización de las garantías de la misma, junto con el parte mensual correspondiente al décimo mes de garantías, el asegurado deberá grabar la estimación actualizada de los últimos dos meses de su PPAC.

La prima de regularización será igual a la diferencia que resulte de aplicar la tasa de coste sobre el capital medio asegurado final, o coste total del seguro y el capital medio asegurado inicial en el PPAC.

No obstante, a lo largo de la vigencia de la póliza, Agroseguro, emitirá regularizaciones provisionales de prima cuando la diferencia entre el recibo de prima calculado según la evolución de las existencias de la explotación y el PPAC inicial sea superior a un 10%.

El asegurado dispondrá de 15 días, desde la emisión del recibo de prima y el requerimiento fehaciente de Agroseguro para proceder al pago de la prima regularizada.

De no efectuarlo, en caso de siniestro a la indemnización se le aplicará el mismo porcentaje de reducción que supone la prima sin regularizar respecto de la prima regularizada.

El importe del recibo de prima no podrá ser en ningún caso inferior al 80% del importe del recibo de prima inicial en base al PPAC. Esta cantidad será considerada como prima mínima a desembolsar, aun cuando el asegurado abandone la actividad durante la vida del contrato.

En caso de siniestro garantizado no procederá la devolución de prima por regularización. En este supuesto, para la determinación del valor del capital de los meses restantes hasta el fin de garantías, se sumará al valor de las existencias el de las pérdidas efectivas.

El asegurado podrá asumir directamente frente a Agroseguro la obligación de pago de la prima de regularización en el caso de haberlo acordado y formalizado así en la declaración de seguro con el tomador.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor se inicia a las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro. A estos efectos, no se considerará la fecha del pago inicial de 600€.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro en los diez días anteriores al vencimiento de su póliza, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima dentro del plazo de 10 días siguientes al vencimiento de la póliza anterior, durante ese periodo intermedio las opciones y límite máximo de capital garantizados serán los que correspondían a la póliza anterior.

En la garantía adicional de Retirada y destrucción, la entrada en vigor de las modificaciones de capital asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Octava, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 MADRID.

Toma de efecto:

Las garantías toman efecto una vez transcurrido el periodo de carencia.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días. Los acuicultores ya asegurados el plan inmediatamente anterior en la línea de retirada, que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior no tendrán carencia.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establece un periodo de carencia de 15 días contados desde la entrada en vigor del seguro.

En cada recepción de peces en la explotación, el periodo establecido como carencia será también de 15 días.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta en los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, carecerán de periodo de carencia en los riesgos amparados en la póliza precedente.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El capital asegurado se fija en el 100% del valor asegurado de la explotación.

Valor asegurado para esta garantía:

Se obtendrá de multiplicar en el caso de explotaciones de cría (hatchery/nursery) el nº de peces que se produzcan anualmente en las explotaciones por su valor unitario de aseguramiento, y en las explotaciones de engorde, de multiplicar la capacidad de producción anual (en kilogramos) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Valor asegurado:

Para la valoración de la producción (VP) a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se determinará:

- En explotaciones de crianza (peces con peso medio superior a 5 g):

$VP = (N \times Pa) + (B \times Ce)$, siendo:

N = nº total de peces (ud)

Pa = precio de adquisición del alevín, según tabla del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (€/ud)

B = biomasa, (kg)

Ce = coste de crianza (€/kg)

En explotaciones de engrase o engorde de atún, únicamente se tendrá en cuenta la biomasa y el coste de engorde, quedando por tanto la fórmula de valoración de la producción como sigue: $VP = (B \times Ce)$. Sólo en este caso, por las especiales características de la producción, será posible aplicar diferentes precios de Coste de crianza a lo largo de los distintos meses de garantías.

- En hatchery - nursery para pesos medios hasta 4,9 g, y en el caso del abalón:

$VP = N \times Pa$, siendo:

N = nº total de animales (ud)

Pa = precio de la unidad, según tabla del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (€/ud)

En el caso de los reproductores, se aplicará esta fórmula, en función del precio de los mismos.

Capital asegurado según el PPAC: es el 100% del VP establecido en el PPAC.

Capital máximo asegurado: es el 100% del VP establecido en el PPAC para el mes de máximas existencias.

En las explotaciones que tengan meses sin producción, se contabilizarán como cero a efectos de cálculo de las medias y aplicación de las primas anuales.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo (asegurable o no), el asegurado podrá solicitar reducir el capital asegurado con devolución de la prima comercial correspondiente.

Dirigirá la solicitud a Agroseguro aportando la siguiente información:

- Causa y fecha de los daños.
- Porcentaje de reducción que solicita.
- Nuevo PPAC, rehecho con el nuevo capital asegurado medio previsto.
- Datos identificativos de la declaración de seguro y justificante del pago de la prima.

Agroseguro sólo admitirá las solicitudes de reducción que reciba antes del décimo día a contar desde el fin del período de carencia.

Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas comunicando al solicitante si acepta, y en qué medida, la reducción, en los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás 23, 28023 MADRID, el documento de Modificación del Capital asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Durante el periodo de garantía de la póliza podrán producirse altas de nuevos animales en la explotación, e incluirse en la misma declaración de seguro nuevas explotaciones del mismo titular:

I) Suplementos por altas de nuevos animales, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Entren en funcionamiento nuevas unidades de producción en la explotación, que no estuvieran reflejadas en el PPAC.

No se admitirá el alta de nuevas unidades de producción cuando no estén reflejadas en el proyecto original de la explotación, salvo que se presente la pertinente modificación del proyecto y Agroseguro dé su aceptación.

- Se haya producido una pérdida de las existencias superior al 30% del valor total de la explotación a causa de un riesgo cubierto en las garantías de la póliza.

Para ello, el tomador del seguro o el asegurado, grabará en la WEB de Agroseguro el PPAC de estas unidades hasta el vencimiento de la póliza, y se emitirá el recibo de prima que corresponda.

Por cada suplemento se pagará la prima por el periodo correspondiente desde su entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza.

Los animales asegurados a través de suplementos estarán sometidos a las carencias establecidas en la condición 18ª, una vez efectuado el pago.

Los riesgos cubiertos por estos suplementos coincidirán con los de la póliza principal.

II) Suplementos por alta de nuevas explotaciones en la misma declaración de seguro:

Se contempla la posibilidad de incluir en la póliza de un asegurado las nuevas explotaciones que pudiera adquirir a lo largo de la vigencia de la póliza, bajo la figura del suplemento. Para ello, procedería como se indica en la Condición especial 11ª, en cuanto a documentación previa y entrada en vigor, pagándose como en el caso de los Suplementos del apartado I) la prima por el periodo correspondiente desde su entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 7%	10%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro o el asegurado vienen obligados a:

- a) Asegurar todas las existencias de las diferentes especies asegurables según lo reflejado en el PPAC en cada una de las explotaciones de su propiedad que sean de una misma clase.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Los asegurados que, habiendo contratado esta línea de seguro en el año anterior, suscriban en la presente campaña una nueva declaración de seguro, deberán declarar un volumen de existencias no inferior al del año anterior, salvo que se acreditara causa justificada.

- b) Indicar la ubicación geográfica de la explotación.
- c) Reflejar en los libros de control de la explotación, para cada unidad de producción:
 - Las existencias asegurables
 - La mortandad natural y la debida a otras causas
 - Escapes
 - Aporte diario de alimento
 - Registros periódicos de los diferentes parámetros del agua, como temperatura y concentración de oxígeno
- d) Facilitar a Agroseguro la información y documentación recogida en los registros en caso de inspección o siniestro, así como toda aquella necesaria para la debida apreciación de las circunstancias de interés para el seguro.
- e) Grabar en la página web de Agroseguro en los diez primeros días de cada mes el estado de la producción del final del mes anterior, especificando por unidad de producción la identificación del lote, el número de peces, la biomasa y el peso medio, junto con la mortandad natural y la debida a otras causas. Además, se consignarán las entradas y salidas de peces de la explotación, así como el resumen por especie del nº de peces y biomasa.
- f) Comunicar a Agroseguro, en cuanto sea conocida, cualquier circunstancia que pudiera afectar al riesgo.
- g) Comunicar a Agroseguro cualquier cambio de titularidad o de la concesión administrativa de la explotación.
- h) Permitir a Agroseguro o a los peritos que designe, la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, facilitando la entrada y acceso a las diferentes instalaciones de la explotación.

Las explotaciones de Régimen jaulas deberán poner al servicio del técnico designado por Agroseguro el medio de desplazamiento necesario para realizar la inspección.

- i) Presentar, en un plazo máximo de 48 horas hábiles después del siniestro causado por impacto de embarcaciones, marea negra o contaminación química, denuncia ante la autoridad competente del lugar donde haya ocurrido.

La copia del acta de la denuncia deberá ser remitida a Agroseguro en el plazo de 5 días a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará fecha y hora del siniestro, identificación del barco y propietario, sustancia química en su caso, causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de incumplimiento de este deber, se estará a lo dispuesto en la condición general de acuicultura decimoséptima.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, cuando impida a Agroseguro la adecuada valoración del riesgo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que los animales asegurados mueran, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la web.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a Agroseguro, departamento de siniestros, en su domicilio social, C/ Gobelos , 23, 28023 Madrid, fax nº 918 37 32 33, en el plazo de 24 horas, desde su conocimiento.

La declaración de siniestro contendrá los datos identificativos de la póliza, un teléfono de contacto así como la fecha y causas del siniestro.

En caso de incumplimiento, Agroseguro podrá (deduciéndoles de la indemnización que resultara) reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de siniestro por enfermedad, además:

El asegurado estará obligado a observar las medidas profilácticas necesarias para evitar su repetición o agravamiento.

Si existiera discrepancia en el diagnóstico de la enfermedad, se tomarán, de mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas de los peces, identificadas y selladas, para su análisis en un laboratorio oficial. Los costes que se deriven de dichos análisis serán compartidos a partes iguales entre el asegurado y Agroseguro.

Si por Agroseguro o el perito que designe se comprobara posteriormente que no se han aplicado las medidas correctoras oportunas, se suspenderá la garantía hasta que las deficiencias sean corregidas.

22ª – INSPECCIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas de retirada y destrucción, una vez comunicado el siniestro, el perito designado por Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en el plazo de 7 días, empezando a contar dicho plazo desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

A estos efectos, Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos 24 horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, Agroseguro podrá solicitar, y obtener en su caso, la autorización conjunta de ENESA y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para ampliar el anterior plazo.

23ª – MUESTRAS TESTIGO

Para las garantías distintas de retirada y destrucción, ocurrido un siniestro y si existieran restos de animales, el asegurado deberá conservar muestras representativas de los peces en condiciones apropiadas de conservación para su análisis por parte de Agroseguro.

En el caso de enfermedades y contaminación, el asegurado deberá enviar muestras de los animales siniestrados, lo antes posible, al laboratorio que tenga concertado, para que se realicen los análisis pertinentes.

En el caso de inundación, no se podrán comenzar las labores de limpieza de las instalaciones hasta que se haya personado en la explotación el técnico designado por Agroseguro, para realizar la peritación, a excepción de aquellas imprescindibles para el mantenimiento de los peces con vida.

El incumplimiento de dejar muestras- testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No se aplica.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Un siniestro garantizado es indemnizable cuando alcanza los valores que se indican en esta condición especial.

Los siniestros, en cuanto a la determinación de si alcanzan el umbral de siniestro indemnizable, no son acumulables. No obstante:

- Los que durante 72 horas ocasionen las variaciones excepcionales de temperatura, el descenso brusco de la salinidad por lluvia torrencial y el viento huracanado se considerarán como un único siniestro.
- Igualmente, como un único siniestro, se considerarán los daños debidos a contaminación o blooms durante 60 días o en el caso de enfermedad, 80 días consecutivos, salvo para el atún, en el que el periodo de enfermedad considerado será de 30 días, limitándose además en este caso la cobertura a un único acontecimiento.

Además, salvo para la garantía de enfermedades, las jaulas que individualmente hayan tenido pérdidas inferiores o iguales al 25% de su producción se consideran sin daños a estos efectos (del cálculo de la indemnización, siniestro indemnizable y franquicia).

Para las jaulas de atún, para todos los riesgos, un siniestro garantizado es indemnizable cuando el valor de las pérdidas supera el 17,5% sobre el valor de la producción real antes del siniestro (PREAS) de la explotación.

- En caso de elección de aplicación de Siniestro indemnizable por explotación se podrá elegir entre:

A. Un siniestro garantizado es indemnizable cuando las pérdidas superan los 400.000 € por explotación, o cuando el valor de las pérdidas supera -según Régimen- los siguientes porcentajes sobre el valor de la producción real antes del siniestro (PREAS) de esa misma explotación.

Régimen Jaulas:

Riesgos:	
Marea negra:	30%
Contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	20%
Resto de riesgos (según nº de trenes de fondeo de las unidades de producción)	
* Hasta dos trenes de fondeo:	20%
* Más de dos trenes de fondeo:	15%

Régimen Tanques:

Riesgos:	
Marea negra:	30%
Contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos (según nº de unidades de producción):	
* Hasta 12:	10%
* De 13 a 24:	8%
* Con 25 ó más:	6%

Régimen Esteros: (siniestro indemnizable aplicado por separado a la producción de las diferentes áreas afectadas por el siniestro):

Riesgos:	
Marea negra:	30%
Contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos (según nº de unidades de producción):	
* Hasta 12:	10%
* De 13 a 24:	8%
* Con 25 ó más:	6%

Régimen Hatchery-nursery: (siniestro indemnizable aplicado por separado a reproductores, alevines de hasta 4,9 g, y a los iguales o superiores a 5 g; en el caso del abalón, aplicado por separado a pre-engorde, engorde y reproductores):

Riesgos:	
Marea negra:	30%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos:	10%

B. Para todos los tipos de explotación y para todos los riesgos, un siniestro garantizado es indemnizable cuando las pérdidas superan los 800.000€ por explotación, o cuando el valor de las pérdidas supera el 30% sobre el valor de la producción real antes del siniestro (PREAS) de esa misma explotación.

- En caso de elección de aplicación de Siniestro indemnizable por unidad de producción (aplicable al Régimen jaulas para las especies distintas del atún):

Un siniestro garantizado es indemnizable cuando el valor de las pérdidas de cada vivero es superior a los siguientes porcentajes sobre el valor de la PREAS de ese mismo vivero:

Riesgos:	
Temporal e impacto de embarcaciones y elementos a la deriva:.....	50%
Resto de riesgos:.....	25%

25ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No se aplica.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Su importe es el resultado de aplicar el porcentaje que se indica a continuación al valor de la PREAS, atendiendo al tipo de explotación, opción y riesgo de que se trate.

En los supuestos de gastos por la eliminación de residuos por un siniestro indemnizable (no incluyendo como tales los peces muertos) o por la prevención de pérdidas de existencias se aplica una franquicia a tales gastos de 2.000€. Los gastos, en todo caso, deben acreditarse mediante factura.

- En caso de elección de aplicación de Siniestro indemnizable por explotación:

A. Si el mínimo es de 400.000 €, la franquicia será el resultado de aplicar, según el Régimen y riesgo, los valores siguientes sobre el valor de la PREAS de la explotación.

No obstante, la franquicia máxima por explotación y siniestro será de 250.000€.

Régimen Jaulas:

Riesgos:	
Marea negra y contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	20%
Resto de riesgos (según nº de trenes de fondeo de las unidades de producción)	
* Hasta dos trenes de fondeo:	20%
* Más de dos trenes de fondeo:	15%

Régimen Tanques:

Riesgos:	
Marea negra y contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos (según nº de unidades de producción):	
* Hasta 12:	10%
* De 13 a 24:	8%
* Con 25 ó más:	6%

Régimen Esteros (franquicia aplicada por separado a la producción de las diferentes áreas afectadas por el siniestro):

Riesgos:	
Marea negra y contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos (según nº de unidades de producción):	
* Hasta 12:	10%
* De 13 a 24:	8%
* Con 25 ó más:	6%

Régimen Hatchery-nursery (franquicia aplicada por separado a reproductores, alevines de hasta 4,9 g, y a los iguales o superiores a 5 g; en el caso del abalón, aplicado por separado a pre-engorde, engorde y reproductores):

Riesgos:	
Marea negra y contaminación química y blooms:	10%
Enfermedades:	25%
Resto de riesgos:	10%

B. En caso de elección de aplicación de Siniestro indemnizable por explotación con mínimo de 800.000 €, la franquicia será el resultado de aplicar, para todos los Regímenes y riesgos, un 30% sobre el valor de la PREAS de la explotación.

No obstante, la franquicia máxima por explotación será de 800.000€.

Para las jaulas de atún, para todos los riesgos, será el resultado de aplicar un 17,5% sobre el valor de la PREAS de la **explotación**.

- En caso de elección de aplicación de S.M.I. por unidad de producción (aplicable al Régimen jaulas para las especies distintas del atún), se aplican los siguientes porcentajes al valor de la PREAS de cada vivero en función de los riesgos, siendo en cualquier caso la franquicia máxima el 30% del valor de la PREAS de la explotación.

Riesgos:

Temporal e impacto de embarcaciones y elementos a la deriva:..... 50%

Resto de riesgos:..... 20%

26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se entiende como producción base la menor entre la PREAS, la producción máxima asegurable y la producción declarada.

Se determina la PREAS a partir de la información contenida en los libros de control diario de las existencias de la explotación y de cualquier otra información que el perito entienda como relevante.

La producción declarada se obtiene de la información mensual de existencias enviada a Agroseguro, recogiendo cualquier posible variación experimentada desde la última notificación hasta la fecha del siniestro. De carecer de la referida información mensual se acude a los datos del PPAC o cualesquiera otros que resulten relevantes.

La producción máxima asegurable viene expresada en función de las densidades máximas por unidad de producción, según lo indicado en la Condición Especial novena.

Los valores unitarios aplicables para los cálculos son los contratados en la póliza.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- En caso de elección de aplicación de S.M.I. y franquicia por explotación: Se determina el valor de las pérdidas de la explotación. En las explotaciones de jaulas se considera que las jaulas que individualmente hayan tenido pérdidas iguales o inferiores al 25% no tienen daños (*salvo en el caso del atún y en la garantía adicional de enfermedades*).
 - a) Se cuantifica el valor de la PREAS de la explotación.
 - b) A partir de la relación del valor de las pérdidas respecto al valor de la PREAS se fija el porcentaje de daños.
 - c) Se calcula la franquicia como se indica en la condición especial vigesimoquinta. La franquicia a aplicar no puede superar 250.000 € ó 800.000 €. a elección del asegurado en su caso.
 - d) Si la franquicia es inferior a 250.000 € o inferior a 800.000 €, y en cualquier caso en las jaulas de atún, la indemnización será el resultado de aplicar el porcentaje de daños menos el porcentaje de la franquicia al valor de la producción base. En caso contrario, la indemnización será el resultado de deducir 250.000 € u 800.000 € -según lo elegido-, al resultado de aplicar el porcentaje de daños al valor de la producción base.
- En caso de elección de aplicación de S.M.I. y franquicia por unidad de producción (aplicable solamente al Régimen jaulas para las especies distintas del atún):
 - a) Se determina el valor de las pérdidas de cada vivero. Se considera a estos efectos que las jaulas que individualmente hayan tenido pérdidas iguales o inferiores al 25% no tienen daños.
 - b) Se cuantifican los valores de la PREAS de cada vivero y de toda la explotación.
 - c) A partir de la relación del valor de las pérdidas respecto al valor de la PREAS de cada vivero se fija el porcentaje de daños.

d) Se calcula la franquicia por vivero como se indica en la condición especial vigesimoquinta. La suma de los valores de la franquicia de cada vivero se compara con el 30% de la PREAS de la explotación pudiendo resultar:

Que el valor resultante sea igual o superior al 30% de la PREAS de la explotación, en cuyo caso la franquicia a aplicar será el 30% de la PREAS de la explotación. La indemnización resultará de la suma de cada porcentaje de daños de cada vivero por su producción base a la que se restará finalmente el 30% del valor de la producción base de la explotación.

Que el valor resultante sea menor al 30% de la PREAS de la explotación, en cuyo caso la franquicia a aplicar será la franquicia individual de cada vivero. Las indemnizaciones de cada vivero se obtienen aplicando el porcentaje de daños menos el de franquicia a su producción base.

En todo caso, para el riesgo de temporal en jaulas, de no alcanzarse el estado de mar de viento nivel 6 o superior según la escala Douglas (“mar muy gruesa”), en caso de alcanzarse nivel 5, se compensará el siniestro con un 70% de la indemnización calculada según el procedimiento descrito.

27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía adicional de retirada y destrucción, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. del ámbito de la acuicultura marina, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍA BÁSICA

	Especie	Régimen	Riesgos cubiertos	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Garantía básica	Dorada Lubina Corvina Besugo Seriola	Jaulas	Contaminación química, Marea negra, Proliferación de organismos (blooms), Temporal, Impacto de barcos, Resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Elegible: por explotación	Elegible, limitado a 400.000/800.000€	Según condiciones
						Elegible: por unidad de producción	Según condiciones	Según condiciones
	Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo	Tanques	Contaminación química, Marea negra, Proliferación de organismos (blooms), Rayo, Incendio, Explosión, Viento huracanado, Resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación	Elegible, limitado a 400.000/800.000€	Según condiciones
Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo Oreja de mar	Hatchery/nursery	Contaminación química, Marea negra, Proliferación de organismos (blooms), Rayo, Incendio, Explosión, Viento huracanado, Resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por agrupación de unidades de producción (Según C.E.)	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones	

	Especie	Régimen	Riesgos cubiertos	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Garantía básica	Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo	Esteros	Contaminación química, Marea negra, Proliferación de organismos (blooms), Variaciones excepcionales de temperatura, Descenso salinidad por lluvia torrencial, Resto de adversidades climáticas no contempladas en las garantías adicionales	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
	Atún	Jaulas	Contaminación química, Marea negra, Proliferación de organismos (blooms), Temporal, Impacto de barcos, Enfermedades, Variaciones componentes agua por riada y Resto de adversidades climáticas	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación	Según condiciones	Según condiciones

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

	Especie	Régimen	Riesgos cubiertos	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
1	Dorada Lubina Corvina Besugo Seriola	Jaulas	Variaciones excepcionales de temperatura, Depredadores marinos	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	<u>Elegible:</u> por explotación o por unidad de producción	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
2	Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo	Tanques	Variaciones excepcionales de temperatura, Descenso de salinidad por lluvia torrencial, Inundación, avenida o riada	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
3	Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo Oreja de mar	Hatchery/nursery	Variaciones excepcionales de temperatura, Descenso de salinidad por lluvia torrencial, Inundación, avenida o riada	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por agrupación de unidades de producción (Según C.E.)	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
4	Dorada Lubina Corvina Besugo Lenguado Rodaballo	Esteros	Viento huracanado, Inundación, avenida o riada, Rayo, Incendio, Explosión	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
5	Dorada Lubina Corvina	Jaulas	Enfermedades	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	<u>Elegible:</u> por explotación o por unidad de producción	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones

	Especie	Régimen	Riesgos cubiertos	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
5	Dorada Lubina Corvina Lenguado Rodaballo	Tanques, Hatchery- nursery, esteros	Enfermedades	100%	100%/Pacto expreso primer riesgo	Por explotación o por agrupación de unidades de producción	Elegible, limitado a 400.000/800.000	Según condiciones
6	Dorada Lubina Corvina Lenguado Rodaballo Besugo Seriola	Todos	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios decretados por la Administración	100%	100%	Precios gestoras / compensación contra factura: lo mayor entre 600€ ó el 20% del capital asegurado	No aplica	No aplica

CE: 414/2017